



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número: 18 001 23 31 000 199900278 00

Acción: Reparación Directa

Incidentante: José Antonio Cardenas Rojasy Otros

Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Incidente de liquidación de perjuicios

Auto No.: **A.I. 315/082-12-2019/P.O**

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, conforme a los parámetros contenidos en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2.001 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 30 de enero de 2.013.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ ANTONIO CARDENAS ROJAS Y OTROS, en demanda instaurada en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, solicitó se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados como consecuencia de la aeroaspersión de sustancias químicas efectuada sobre el predio de su propiedad, denominado Parcela de Caucho Nro. 15, ubicado en la vereda Agua Dulce, municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante sentencia del 22 de octubre de 2.001 declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios que se les causaron a los demandantes como consecuencia de la afectación a los cultivos de caucho, yuca y pastos que existían en el referido predio; ello en razón a las tareas que de aeroaspersión de cultivos ilícitos se realizaron en la zona, afectando los referidos cultivos, en las condiciones de modo, tiempo y lugar que se analizaron en la sentencia.

Como consecuencia de dicha declaración, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los señores JOSÉ ANTONIO CARDENAS ROJAS y MARÍA DE LOS ANGELES VEGA DE CARDENAS la suma que se estableciera por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, previo trámite incidental.

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha **30 de enero de 2.013¹** **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Tribunal.

Mediante auto del **17 de septiembre de 2.013²** el Tribunal dio cumplimiento a lo resuelto por el Superior, guardando ejecutoria el día 24 de septiembre de 2.013.

La parte actora, por su lado,³ promovió el incidente de liquidación de perjuicios dentro de la oportunidad señalada en el artículo 172 del Decreto 01 de 1.984.

Por auto de fecha **28 de octubre de 2.013⁴**, el Despacho del Tribunal dispuso correr traslado del mismo en los términos del artículo 137 del C.P.C., aplicable por remisión expresa que hiciera el artículo 267 del C.C.A.; término dentro del cual se pronunció la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional⁵, para solicitar, en síntesis, que no se tuviera en cuenta el informe pericial que se anexó al escrito incidental, en tanto no reunía las características de un dictamen pericial, además que la persona que lo rindió no acreditó ser una persona con conocimientos especializados en la materia.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2.018⁶, el Despacho Segundo de esta Corporación abrió el incidente a pruebas, por lo que se tuvo como pruebas las documentales acompañadas con el memorial mediante el cual se promovió el trámite incidental, a la vez que se decretó la práctica de una prueba documental de oficio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A.⁷, en concordancia con el artículo 137 de C.P.C.⁸, le corresponde al Tribunal entrar a resolver sobre el incidente de liquidación de perjuicios formulado por la parte actora.

¹ Folios 200 al 213, c.1.

² Folio 228, c.1.

³ Folios 1 al 9, c. incidente.

⁴ Folio 25 c. incidente

⁵ Folio 26 al 31 c. incidente.

⁶ Folios 75, c. incidente.

⁷ **"Artículo 172.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

⁸ **"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

En este punto es pertinente recordar que el trámite incidental de regulación de perjuicios formulado en el presente asunto, se rige en su integridad por el Código de Procedimiento Civil, disposición que se encontraba vigente para el momento en que se presentó el mismo⁹.

El Consejo de Estado en auto de unificación del **25 de junio de 2.014** se pronunció sobre la entrada en vigencia del Código General del Proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, precisando que era a partir del **1º de enero de 2.014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.**

Al respecto indicó:

"(...)

"En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

"2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

(...)

"Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente. (...)"

⁹ El incidente se radicó en la oficina de coordinación administrativa el 6 de septiembre de 2.013, siendo recibido en el Tribunal el 9 del mismo mes y año.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negritas dentro del texto original).

"De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada -pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud- de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo". (Negritas fuera del texto)

2.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar el *quantum* del perjuicio material que por concepto de lucro cesante se les causó al señor JOSÉ ANTONIO CARDENAS ROJAS y la señora MARÍA DE LOS ANGELES VEGA DE CARDENAS por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con motivo de la aspersión aérea de sustancias químicas efectuada sobre los cultivos de caucho, yuca y pastos que existían en el predio Lote de Caucho No. 15 (La Trinidad), ubicado en la Vereda Agua Dulce, municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá; ello conforme a la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo y confirmada por el Consejo de Estado.

Para resolver lo pertinente, la Sala abordará los siguientes aspectos: (1) la condena en abstracto y la carga probatoria; (2) pruebas aportadas al trámite incidental; (3) el informe pericial y su mérito probatorio; (4) lucro cesante y (5) caso concreto.

2.3. De la condena en abstracto y la carga probatoria.

Como se indicó, el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo establece, por vía de excepción, la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el juez en aquellos casos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un daño antijurídico, se carece de la suficiencia probatoria que permita determinar de manera concreta la repercusión patrimonial de dicho daño, debiéndose señalar en la sentencia, por ende, los parámetros a seguir a fin de concretar los perjuicios.

En ese sentido, el incidente de liquidación de la condena en abstracto se limita a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar. En consecuencia, no le es dable al juez reabrir

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para concretar económicamente el perjuicio ya reconocido por la autoridad judicial competente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así, el hecho de que el asunto de interés en el presente trámite consista en la acreditación probatoria de la magnitud del perjuicio a indemnizar, es al incidentalista a quien le compete traer los medios probatorios que le den fuerza a sus pretensiones, a fin de evitar las consecuencias desfavorables en las resultas del incidente.

2.3. De las pruebas aportadas al trámite incidental.

Para resolver el presente asunto, la Sala cuenta con el siguiente material probatorio:

2.3.1. Prueba pericial.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de C.P.C. se permite que al escrito incidental se acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

Con el escrito del incidente de regulación de perjuicios, se allegó un informe pericial rendido por la perito ingeniera agrónoma ROCIO ABRIL HERRERA¹⁰; informe del cual se dio traslado por el término de 3 días a la parte demandada¹¹, quien se pronunció, en síntesis, para solicitar que no se tuviera en cuenta en tanto no reunía las características de un dictamen pericial, además que la persona que lo rindió no acreditó ser una persona con conocimientos especializados en la materia. No se solicitó aclaración ni complementación del mismo, como tampoco se objetó por error grave, al tenor de lo previsto en el inciso 1º, artículo 238 de C.P.C.

El informe pericial rendido, es del siguiente contenido:

"DETERMINACIÓN TÉCNICA DEL PERITAJE SOLICITADO:

1. ESTABLECER EL PRECIO DEL KILO DE YUCA PARA LA ÉPOCA EN QUE HABRÍA QUE RECOGER LA COSECHA, DEL CULTIVO EXISTENTE EN EL LOTE DE CAUCHO N.15 SI EL MISMO HUBIERE CONTINUADO Y LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN DE DICHA COSECHA PARA DETERMINAR EL PRODUCIDO LÍQUIDO DEL MISMO.

Cabe resaltar que la Yuca es un producto agrícola de vital importancia para la seguridad alimentaria de muchos países de América Latina (FAO.2000).

Según las fuentes consultadas. (Cetec, 2000- CIAT, 2002, MADR.2010) el precio de la yuca común pagado en las plazas Mayoristas principales en el año de 1999 fue de \$342 por kilo. El valor reportado en la inspección judicial realizada al propietario afectado Señor Antonio Cárdenas Rojas fue de \$500/kilo, pero en la actualidad no se

¹⁰Folio 10 y stes. c. incidente de regulación de perjuicios

¹¹Folio 25 c. incidente de regulación de perjuicios

encuentran datos estadísticos y/o documentos que permitan soportar este precio en el departamento del Caquetá durante ese año.

El cultivo de yuca afectado fue de una (1) hectárea, con una densidad de siembra de 10,000 estacas/ha, con una estimación de producción promedio de 3,5 kls/planta, equivalente a 35 ton/ha para la región del Bajo Cauca y Caquetá en el año 1999 (MADR.2010).

*El costo de producción de la cosecha sería de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MTE (\$11.970.000.00).***

2. ESTABLECER EL PRECIO PROMEDIO QUE SE PAGABA PARA EL MES DE ABRIL DE 1999 EN EL SECTOR DONDE SE LOCALIZA EL LOTE DE CAUCHO N.15 POR EL PASTAJE DE UNA CABEZA DE GANADO Y EL NÚMERO DE CABEZAS QUE POR HECTÁREA CARGABA UN PREDIO, ASI COMO EL PRECIO TOTAL DEJADO DE PRODUCIR POR LAS TRES (3) HECTÁREAS AFECTADAS DURANTE EL PERIODO DE OCHO (8) MESES QUE DURARÍA SU RECUPERACIÓN DE LOS EFECTOS DEL HERBICIDA.

Para establecer el precio promedio que se manejaba en la región se toma en cuenta el testimonio del afectado Señor Antonio Cárdenas y se soporta con el dato establecido en la inspección judicial realizada en Junio 15 de 1999, ya que no se encuentran soportes técnicos escritos que determinen y confirmen dicho valor.

Para estimar el número de cabezas por hectárea o técnicamente conocido como la Capacidad de Carga (CC) del lote afectado por el glifosato, se debe tener en cuenta la definición de Unidad de Gran Ganado (UGG): que es el Indicador que representa 500 Kgs. La UGG equivale a un macho de 500 Kgs, o a una hembra de 400Kgs, o a 4 temeros menores de un año, o 2 novillos de 12 a 23 meses, FEDEGAN (2009). Por lo anterior para el lote de pasto ubicado en área contigua al Lote de Caucho N.15, el cual sostenía vacas de leche donde se establecían DOS (2) cabezas de ganado por Hectárea, por un total de 3 Has, sería igual a la cantidad de SEIS (6) cabezas de ganado.

*El valor neto por animal fue de \$12,000.00 por cabeza de ganado, para un total mensual de \$72,000.00. El costo total dejado de producir en el periodo de OCHO (8) meses de recuperación es de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MTE. \$576.000,00***

3. SE ESTABLECERÁ Y/O PRECISARÁ EL TIEMPO EN QUE SE PLANTÓ EL CULTIVO DEL CAUCHO EN EL PREDIO LOTE DE CAUCHO N.15 (LA TRINIDAD), EL TIEMPO TOTAL QUE DURA SU PRODUCCIÓN, CUANDO SE INICIÓ LA PRODUCCIÓN DEL MISMO ES DECIR EL TIEMPO QUE LLEVABA DE EXPLOTACIÓN PARA EL MES DE ABRIL DE 1999 Y EL TIEMPO QUE RESTARÍA DE PRODUCCIÓN CONTADO A PARTIR DE DICHA FECHA.

Según los reportes de Rincón. O, 1996; en 1964 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA- inició estudios para fomentar la siembra en el país con la asesoría de USDA junto a el Instituto de Investigación de Caucho de Francia, llevándose a cabo la siembra de 325 has en 1968 en la Inspección de la Mono en el Municipio de Belén de los Andaquíes, posteriormente parcelados y entregados a 36 familias, las cuales iniciaron a explotación en el año 1980. En resumen:

- El año de establecimiento del Cultivo fue en 1968. Edad del cultivo a la fecha de la fumigación (año 1999) es de 31 años.*

- Una unidad de cultivo definida por su año de siembra, se explota mientras sea rentable. En definitiva la decisión de parar o continuar la explotación se toma según criterios económicos que dependen de las condiciones socioeconómicas locales y del momento. En teoría, donde se encuentra ubicada la Finca La trinidad, que a la fecha de hoy (año 2013), después de 30 años de explotación, continúan siendo rayadas y forman parte de la base económica de los habitantes de la vereda.
- En 1983 es el Año de apertura de panel y/o sangrado (inicio de explotación). El tiempo de periodo de producción a la fecha de la fumigación (año 1999) era de 16 años.
- El tiempo que restaría para su etapa productiva después de la fumigación puede realizarse hasta el año 2015.

4. DETERMINAR LA CANTIDAD DE LÁTEX PROMEDIO QUE PRODUCE POR HECTÁREA UN CULTIVO DE CAUCHO Y PARA EFECTO SE TENDRÁ EN CUENTA LA EDAD DEL CULTIVO, EL PERIODO DE EXPLOTACIÓN QUE TENÍA PARA EL MES DE ABRIL DE 1999, LA ADECUADA O INADECUADA EXPLOTACIÓN DEL MISMO (RAYADURA ANTITÉCNICA O SANGRADO A MUERTE O SOBREESTIMULACIÓN) Y SU INCIDENCIA EN LA VIDA Y PRODUCCIÓN.

La producción del Caucho Natural en este caso, se evalúa en Kilogramo por hectárea, ya que desde un punto de vista práctico y técnico es el contenido de Caucho seco y comercializable después de su separación del látex el cual es primordial conocer, debido al subproducto final que comercializa el Señor Antonio Cárdenas que es Lámina de campo y ripio seco.

Según los estudios de producción de la línea de clones FX3864 realizado por CENICAFE en 1986, menciona que los rendimientos por hectárea para el mismo son en promedio de 1.5 Kg/caucho.seco/Ha. (Prohaciendo, 2001). Para el clon FX25 específicamente (establecido en la Finca Trinidad), su producción puede aumentar a 1,8Kg/caucho.seco/ha ya que su contenido de DRC (Dry Rubber content) es mayor, por la característica propia del clon.

Las plantaciones de Caucho Natural alcanzan su máximo de producción sobre el año 12 de sangría manteniéndose estable hasta la etapa de senescencia. Como ha sido mencionado en ítems anteriores para el año 1999, la plantación afectada presentaba 16 años de sangría.

No se puede determinar a ciencia cierta que la plantación presentaba...."sangría en forma inapropiada y antitécnica, que fue sometida a sobre estimulación, que en cada rayado se consumía mucha corteza y que era rayada por personas Ineptas e inexpertas, trayendo consigo la sangría a muerte"... como se reportó en el documento de peritaje realizado el 4 de Abril del año 2000, ya que por la característica propia del clon, debe realizarse el rayado con una inclinación superior a la recomendada técnicamente (33grados) porque el látex del clon FX 25 es uno de los más espesos y densos comparado con los demás clones de la línea FX, por este motivo no se plantaron más áreas de este clon en el país y son muy pocas las áreas registradas en el Mundo, ya que los seleccionadores de clones y genetistas rechazaron su condición de "derrame difícil". Si al rayar un árbol del clon FX25 se utilizara un ángulo de 33o no permitiría su escurrimiento apropiado a la tasa de recolección. Esta condición de la viscosidad de dicho látex también origina que se consuma mayor cantidad de corteza para que se corten mayor cantidad de tubos laticíferos.

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

En cuanto a la estimulación, ésta inicialmente se propuso precisamente para aumentar la fluidez de dicho látex y de esta manera evitar que las micro-coagulaciones obturen la salida del mismo, es decir, la estimulación permitía y permite que los tubos laticíferos permanezcan abiertos por más tiempo y de esta manera salga mayor contenido de látex hacia las tasas de recolección, pero los rayadores al ver que salía más látex, realizaron más estimulaciones de las recomendadas en toda la región debido a la falta de capacitación y de acompañamiento técnico de personas expertas. Cabe resaltar que la comunidad que habita esta región es población vulnerable, de bajo nivel cultural, estrato 0 -1 y dependen económicamente de la producción de Caucho Natural establecido en cada una de sus fincas. Por esta razón los rayadores aspiraban a ganar más ingresos para sus familias con estas prácticas.

Para la plantación del Lote N.15 de Caucho Natural, de la Finca la Trinidad, NO se puede afirmar que la sangría seca fue por fallas técnicas de mal manejo y sobrestimulación, ya que no se reportaron por medio de un inventario en los peritajes anteriores el número total de árboles que presentaban esta condición. Adicionalmente se debe tener en cuenta lo escrito por el Instituto Agronómico de Sao Paulo-Brasil (iac.html), en la descripción de las características del Clon FX: "Sus principales características secundarias es susceptibilidad a vientos fuertes, sangría seca (seca do painel) y tiene buena tolerancia a enfermedades"...

Después de realizar aplicaciones con Glifosato, la planta es INTOXICADA GRAVEMENTE y presenta un fenómeno llamado "Gutación", que es la forma en que los árboles presentan alteraciones fisiológicas en las hojas hasta desintoxicarse. La recuperación de una plantación en este grado de intoxicación severo causado por un herbicida SISTÉMICO como Glifosato (usado en la aplicación) puede durar alrededor de DOS (2) años, los cuales no puede producir látex, por el daño que presenta en sus hojas. El árbol activa su metabolismo de producción con el proceso fisiológico originado por la fotosíntesis que ocurre en las hojas de las plantas. Si no hay hojas, no hay fotosíntesis; por lo tanto si no existe fotosíntesis NO pudo haber producción en este periodo de tiempo en la Finca La Trinidad de propiedad del Señor Antonio Cárdenas en promedio durante este periodo de recuperación.

Luego de estos dos años de periodo de recuperación y descanso, se inicia su rayado y la producción inicia desde cero, es decir, como si se abriera panel nuevamente, descrito en la tabla a continuación:

Producción de Caucho Natural en Kilogramos/Hectárea

AÑO	Lámina (Kg/Ha)	Ripio (Kg/Ha)	Total (Kg/Ha)
1	255	45	300
2	425	75	500
3	680	120	800
4	850	150	1.000
5	1020	180	1.200
6	1105	195	1.300
7	1147.5	202.5	1.350
8	1190	210	1.400
9	1232.5	217.5	1.450
10	1275	225	1.500
11	1275	225	1.500
12	1275	225	1.500
13	1275	225	1.500
14	1275	225	1.500
15	1275	225	1.500

Fuente: Plan quinquenal de desarrollo heveícola Colombiano

5. DISCRIMINAR LA CANTIDAD DE LÁTEX EN LÁMINA CLASE A Y LA CANTIDAD DE RIPIO ASI COMO EL PRECIO DEL KILO DE CADA PRODUCTO

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

PARA EL MES DE ABRIL DE 1999 ASÍ COMO EL COSTO DE PRODUCCIÓN DE CADA KILO.

Teniendo en cuenta la cantidad de 1,500/ks/Ha/año, se discrimina un 85% en producción de lámina y 15% en producción de ripio. Es decir, que la cantidad de lámina Producida en el mes de Abril Año 1.999 era de 107/Ha y de Ripio de 18 Kls/Ha.

Total de producción en CATORCE (14) Hectáreas, en el mes de Abril de 1999, Lote N.15 de Caucho Natural en la Finca la Trinidad propiedad del Señor Antonio Cárdenas igual a: **1.498 kilogramos de lámina y 252 kilogramos de Ripio Seco.**

Para establecer el precio nos basamos en la tabla a continuación:

Tabla 13 Evolución de los precios de compra de caucho a los campesinos del Caquetá en pesos/kilo. Lámina y Ripio.

AÑO	LAMINA Pesos	RIPIO Pesos
1980	40	17
1981	50	30
1982	110	50
1982	200	80
1984	250	100
1985	260	120
1986	270	140
1987	3430	180
1988	570	160
1989	800	320
1990	800	440
1991	840	550
1992	900	550
1993	1100	550
1994	1500	550
1995	1600	650
199C	1700	1000
1997	1400	1000
1998	1500	900
1999	1550	900
2000	1700	950
2001	1800	1100
2002	1850	1300

El costo de la producción en el mes de Abril de 1.999 que el Señor Antonio Cárdenas dejó de recibir fue de

- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS PESOS MTE (\$2.321.900.00) POR LÁMINA DE CAUCHO TIPOA.
- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS MTE (\$239.400.00) POR EL RIPIO SECO.

TOTAL: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MTE (\$2.561.300.00) EN EL MES DE ABRIL DE 1.999.

6. DETERMINAR EL MONTO LÍQUIDO EN PESOS QUE DEJÓ DE PRODUCIR EL CULTIVO DE CAUCHO A PARTIR DE ABRIL DE 1.999 Y DURANTE LA VIDA PRODUCTIVA PROBABLE DEL MISMO.

➤ PRODUCCIÓN SUB-PRODUCTOS (LÁMINA Y RIPIO SECO):

AÑO	LAMINA (Kls/plantación)	RIPIO (Kls/plantación)	COSTO TOTAL DEJADO DE RECIBIR		TOTAL
			Lamina	Ripio	
1999	11,984	2,128	\$ 18.575.200	\$1,915.200	\$20.490.400
2000	17,976	3192	\$ 30.559.200	\$3.032.400	\$33.590.400
2001	15,596	2,832	\$28.072.800	\$3.115.200	\$31.188.000
2002	12.026,4	2,142	\$22.248.840	\$2.784.600	\$25.033.440
2003	8.456,4	1.512	\$20.506.770	\$2.570.400	\$23.077.170
2004	6.075,6	1.092	\$23.542.950	\$2.989.350	\$26.532.300
2005	3.696	672	\$13.860.000	\$1.680.000	\$15.540.000
2006	2.506	462	\$9.126.852	\$1.094.940	\$10.221.792
2007	1.911	357	\$7.858.032	\$ 1.007.097	\$8.865.129
2008	1.568				\$6.240.640
2009	868				\$3.934.644
2010	168				\$1.041.600
TOTAL					\$205.755.715,00

➤ PRODUCCIÓN DE SEMILLA SEXUAL:

Adicional a los costos de producción de látex, establecidos para los sub-productos de lamina y ripio seco, se debe adicionar el coto de la semilla sexual que la plantación dejó de producir por el efecto de la quemazón con Glifosato, en un período promedio de CUATRO (4) años, (es el tiempo estimado de la recuperación en floración), y ya que esta se comercializa durante todos los años a Nivel Nacional para el montaje de viveros. La cosecha es corta y se origina en el hemisferio Norte (Colombia y Guatemala) durante dos semanas del mes de Julio-agosto (Rincon, O. 1996) durante cada año. Por eso se cuenta la cosecha de los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

En el departamento del Caquetá en especial las plantaciones ubicadas en el Municipio de Belén de los Andaquies y el Doncello, cuentan con las mejores semillas sexuales para el montaje de viveros y/o biofabricas, reconocidas por el gremio cauchero a nivel nacional. Cada hectárea de plantación produce 250 kls de semilla (prohaciendo, 2001), para un total de 3,500 kl dejados de recolectar durante la cosecha de los años mencionados.

Para la fijación del precio se toma en cuenta lo descrito por Rincon. O, y ASOHECA, 2009; donde se realiza la proyección del costo de la semilla en los años mencionados, por tal motivo el costo que el afectado señor Antonio Cárdenas dejó de recibir es:

AÑO	CANTIDAD (Kls/Ha)	Valor por Kilo	TOTAL
1999	3,500	\$2.600	\$9.100.000
2000	3,500	\$2.800	\$9.800.000

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

2001	3,500	\$3.000	\$10.500.000
2002	3,500	\$3.200	\$11.200.000
TOTAL			\$40'600.000

2.4. El informe técnico rendido y sus reparos por la entidad demandada.

Considera la parte demandada que el informe técnico rendido no puede tenerse como prueba en tanto no reúne las características de un dictamen pericial, además que la persona que lo rindió no acreditó ser una persona con conocimientos especializados en la materia sobre el cual versó.

Refiere que el dictamen pericial es una prueba decretada por el juez y rendido por un perito como auxiliar de la justicia, del cual se debe dar traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 233 a 242 del C.P.C.; que el informe rendido en el sub lite por la ingeniera agrónoma, al no atemperarse a lo dispuesto en la referidas normas, no puede tenerse como dictamen pericial y, por consiguiente, como prueba de los perjuicios causados a la parte actora.

Considera, igualmente, que no puede tenerse como una prueba judicial técnica, en cuanto se autoriza a las partes para aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de unas de las partes que escoge al profesional que lo emite, en el entendido que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 793 de 2.003, dicha prueba judicial técnica debe ser aportada por un profesional especializado, requisito que no reúne la ingeniera que presentó el informe pericial.

Respecto de la primera observación, se tiene que la prueba allegada con el escrito incidental no corresponde a un dictamen pericial rendido dentro del desarrollo de un proceso ordinario, en el cual sí se requiere de la intervención del juez que ordena la respectiva prueba y de un auxiliar de la justicia -perito- que procede a rendir el respectivo dictamen y del cual se da traslado a las partes. En el sub lite, estamos ante un incidente de liquidación de perjuicios, en el cual la parte interesada se encuentra facultada para acompañar a su escrito las pruebas que considere pertinentes tendientes a demostrar los perjuicios causados, pruebas dentro de las cuales resulta viable el informe técnico rendido por una persona experta en el tema objeto de debate, como, en efecto, así ocurrió.

En cuanto al segundo reparo de la parte demandada, referente a las calidades profesionales de la persona que rindió el informe técnico, se tiene que en el auto que dio apertura al período probatorio, se dispuso como prueba de oficio requerir a la parte actora a efectos que se acreditaran las calidades profesiones de la perito para la fecha que rindió el referido informe, en especial sus conocimientos en caucho natural.

En respuesta a dicho requerimiento, se acreditó¹² que la señora ROCIO DEL PILAR ABRIL HERRERA, quien rindió el informe técnico, tiene la calidad de ingeniera agrónoma, con matrícula profesional N° 25209-224759 CND, de fecha 2 de abril de

¹²Folios 80 a 104 c. incidente.

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

2.012, inscrita en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería; que conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Villavicencio, con fecha 8 de febrero de 2.013 se constituyó el establecimiento de comercio denominado TECNICAUCHO COLOMBIA, siendo propietaria la señora ROCIO DEL PILAR ABRIL HERRERA - rindiéndose el dictamen el 8 de agosto de 2.013-; que según certificación de la Asociación de Reforestadores y Cultivadores de Caucho del Caquetá de fecha 22 de abril de 2.014, la señora ABRIL HERRERA se desempeñó como pasante aprendiz del 3 de junio al 15 de diciembre de 2.008 y como asistente técnico del 19 de enero al 31 de diciembre de 2.009; que durante los años 2.008 a 2.011 participó en diferentes seminarios y encuentros nacionales e internacionales todos relacionados con el tema del caucho, según constancias y certificaciones anexas; que laboró como ingeniera agrónoma en la compañía AGROMONTANA S.A.S., según certificación anexa.

Conforme a lo acreditado, resulta claro, entonces, que la profesional que rindió el concepto técnico allegado con el escrito incidental, tenía para el momento de su rendición los conocimientos académicos y la experiencia requerida.

De otra parte, se observa que si el apoderado de la entidad demandada tenía reparos al informe técnico rendido, en tanto consideraba que la profesional que lo rindió no tenía los conocimientos y/o la experiencia necesaria, bien pudo proceder a objetarlo por error grave, al tenor de lo previsto en el inciso 1º, artículo 238 de C.P.C., **sin embargo guardó silencio al respecto.**

En consecuencia, no son de recibo para la Sala las observaciones formuladas por la entidad demandada respecto del informe técnico rendido y allegado por la parte actora.

2.5. Caso concreto.

Compete a la Sala proceder a liquidar en concreto la condena en abstracto impuesta por el Tribunal a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en relación con el *quantum* de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, por los perjuicios que se les causaron a los demandantes con ocasión de los daños ocasionados a los cultivos de yuca, caucho y pastos que existían en el predio denominado Lote de Caucho N°. 15, ubicado en la vereda Agua Dulce, municipio de Belén de los Andaquíes, con ocasión de la aspersión aérea que de los mismos se hiciera.

En punto a la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2.001 proferida por el Tribunal, se dispuso lo siguiente:

"...para efectos de cuantificar el lucro cesante, el despacho toma en consideración el informe oficial que rindiera el profesional universitario al servicio de la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia regional Caquetá - Corpoamazonia (f. 77 a 86, C. 1), el cual por su origen ofrece al despacho seguridad en sus conclusiones pues además se rindió previa visita al predio realizada

a los pocos días de presentada la aspersión y cuando estaban latentes los efectos devastadores del glifosato sobre los cultivos, siendo esas circunstancias las que lo llevaron a considerar que se produjo la pérdida total del cultivo de yuca, la cual señala que dejó de producir 3.5 kilos por planta y como el cultivo consta de 10.000 plántulas, la producción total dejada de cosechar asciende a 35.000 kilos de yuca, sin determinar el precio de cada kilo ni los costos que dicha producción genera, mientras que en relación con el cultivo de caucho si bien señaló una vida productiva de 40 años y en 22 de los cuales se había producido su explotación, ello arroja una vida útil de 18 años pero no se determinó la producción de látex por hectárea y el precio de dicha materia y, en relación con el cultivo de pasto anotó que requería un período de recuperación de seis (06) meses más desde el 4 de junio de 1.999, o sea un total de ocho (8) meses para su recuperación y por ende de improductividad pero sin cuantificar el precio de arrendamiento que por hectárea se paga por el pastaje, siendo esas las razones que impiden al despacho proferir una sentencia de condena en concreto y se abre el camino para que de conformidad con el artículo 172 del C.C.A., modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1.998, se proceda mediante el trámite incidental correspondiente a cuantificar el monto del lucro cesante y el cual habrá de promoverse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión o a la que obedezca lo resuelto por el superior, con base en los siguientes parámetros:

- a. Se establecerá el precio del kilo de yuca para la época en que habría de recogerse la cosecha de yuca del cultivo que existía en el Lote de Caucho No. 15 si el mismo hubiere continuado y los costos de producción de dicha cosecha para determinar el producido líquido del mismo.*
- b. Se establecerá el precio promedio que se pagaba para el mes de abril de 1.999 en el sector donde se localiza el Lote de Caucho No. 15 por el pastaje de una cabeza de ganado y el número de cabezas que por hectárea cargaba un predio, así como el precio total dejado de producir por las tres hectáreas afectadas durante un período de ocho (08) meses que duraría su recuperación de los efectos del herbicida.*
- c. Se establecerá y/o precisará el tiempo en que se plantó el cultivo de caucho en el predio Lote de Caucho No. 15 (La Trinidad), el tiempo total que dura su producción, cuándo se inició la explotación del mismo o sea el tiempo que llevaba de explotación para el mes de abril de 1.999 y el tiempo que le restaría de producción contado a partir de dicha fecha.*
- d. Se determinará la cantidad de látex promedio que produce por hectárea un cultivo de caucho y para el efecto se tendrá en cuenta la edad del cultivo, el período de explotación que tenía para el mes de abril de 1.999, la adecuada o inadecuada explotación del mismo (ralladura antitécnica o sangrado a muerte y sobre estimulación) y su incidencia en la vida y producción.*
- e. Discriminar la cantidad de látex en lámina clase A y la cantidad de ripio, así como el precio por kilo de cada producto para el mes de abril de 1.999 así como el costo de producción de cada kilo.*
- f. Se determinará el monto líquido en pesos que dejó de producir el cultivo de caucho a partir de abril de 1.999 y durante la vida productiva probable del mismo”.*

Se tiene, entonces, que en la referida sentencia se trazaron los lineamientos a los cuales se debía estar en el trámite de la liquidación de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a reconocer a favor de la parte actora.

Revisado el contenido del informe técnico rendido por la ingeniera agrónoma ROCIO DEL PILAR ABRIL HERRERA, se observa que el mismo atendió a los parámetros fijados por el Tribunal, así:

Precio del kilo de yuca para la época en que habría de recogerse la cosecha de yuca del cultivo que existía en el Lote de Caucho No. 15 si el mismo hubiere continuado y los costos de producción de dicha cosecha para determinar el producido líquido del mismo.	El precio de la yuca se calculó conforme a lo pagado en las plazas mayoristas principales para el año 1.999¹³, que fue de \$342 por kilo. Cultivo afectado: 1 hectárea. Producción promedio: 3.5 kilos/planta, equivalente a 35 toneladas por hectárea. <u>\$11.970.000.00</u>
Precio promedio que se pagaba para el mes de abril de 1.999 en el sector donde se localiza el Lote de Caucho No. 15 por el pastaje de una cabeza de ganado y el número de cabezas que por hectárea cargaba un predio, así como el precio total dejado de producir por las tres hectáreas afectadas durante un período de ocho (08) meses que duraría su recuperación de los efectos del herbicida.	Número de cabezas de ganado por hectárea: 2 cabezas Hectáreas del pastaje: 3 hectáreas Total cabezas por hectárea: 6 cabezas Valor por animal: \$12.000 Total mensual por las 6 cabezas: \$72.000 Tiempo de recuperación: 8 meses. <u>\$576.000.00</u>
Tiempo en que se plantó el cultivo de caucho en el predio Lote de Caucho No. 15 (La Trinidad), el tiempo total que dura su producción, cuándo se inició la explotación del mismo o sea el tiempo que llevaba de explotación para el mes de abril de 1.999 y el tiempo que le restaría de producción contado a partir de dicha fecha.	Inicio explotación: 1.983 Tiempo de producción a abril de 1.999, fecha de los hechos (fumigación): 16 años Tiempo que restaría para su etapa productiva: 15 años -hasta el año 2.015.
La cantidad de látex promedio que produce por hectárea un cultivo de caucho y para el efecto se tendrá en cuenta la edad del cultivo, el período de explotación que tenía para el mes de abril de 1.999, la adecuada o inadecuada explotación del mismo (ralladura antitécnica o sangrado a muerte y sobre estimulación) y su incidencia en la vida y producción.	El período de recuperación de la plantación que ha sido fumigada con glifosato dura dos (2) años, pasados los cuales la producción empieza nuevamente desde cero. Producción a 15 años: 1.500 kilogramos por hectárea. 1.275 kilogramos por hectárea de lámina. 225 kilogramos por hectárea de ripio.
La cantidad de látex en lámina clase A y la	

¹³Según fuentes consultadas CETEC, 2000. CIAT 2002, MADR 2010.

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación -- Ministerio de Defensa -- Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

cantidad de ripio, así como el precio por kilo de cada producto para el mes de abril de 1.999, así como el costo de producción de cada kilo.	Producción abril 1.999: Lámina: 107 kilos por hectárea Ripio: 18 kilos por hectárea. Total producción 14 hectáreas: Lámina: 1.498 kilogramos. Ripio: 252 kilogramos. Precio para el año 1.999¹⁴: Lámina: \$1.550 kilo Ripio: \$950 kilo <u>\$2.561.300.00 al mes de abril de 1.999</u>
El monto líquido en pesos que dejó de producir el cultivo de caucho a partir de abril de 1.999 y durante la vida productiva probable del mismo.	Contando los dos años de recuperación - período de improductividad- junto a los 10 años de estabilización de la producción del caucho en lámina y ripio -1.999 a 2.010-. • Producción sub productos -lámina y ripio- <u>\$205.755.715¹⁵</u> • Producción semilla sexual. <u>\$40.600.000</u> <u>TOTAL: \$246.355.715</u>

Para llegar a tales conclusiones, la experta tuvo en cuenta la información consignada en el informe rendido por Corpoamazonia – Regional Caquetá (fol.77 a 86, C. 1) con ocasión de la visita realizada al predio a los 39 días de ocurrencia de los hechos; en cuanto a extensión de tierra y cultivos afectados refiere que, según el informe, obedece a 14 hectáreas de cultivo de caucho en estado óptimo de producción-vida probable 40 años-; 3 hectáreas de pasto, que tenían una capacidad de carga promedio de 2 cabezas de ganado; y, 1 hectárea de yuca, con una densidad de siembra de 10.000 plántulas por hectárea, con un promedio de producción de 3.5 kilos por planta.

En ese entendido, al realizar la Sala el análisis de dicho informe técnico, conforme a la sana crítica, se observa que el mismo, en primer lugar, se estuvo a los parámetros

¹⁴ Evolución de los precios de compra de caucho a los campesinos del Caquetá en pesos/kilos -Lámina y ripio. Sistematización y Ajuste de la Información. J. Batidas y otros.- ASOHECA 1980-1998. Departamento de asistencia técnica de ASOHECA 1999-2002.

¹⁵ En anexo al informe técnico, se presenta la tabla de costos mes a mes de cada año -desde 1.999 a 2.010-, en relación con los kilos de lámina y ripio dejados de producir y el costo de cada kilo dejado de recibir, para finalmente señalar el valor total de cada año.

fijados por el Tribunal en la sentencia, además de resultar conducente, coherente y lógico frente a los hechos a probar, en relación a las cantidades de cada producto -yuca, caucho y pastos- que resultaron afectados como consecuencia de la aeroaspersión, el tiempo de recuperación y los valores dejados de percibir, explicando razonadamente el porqué de cada cantidad y la fuente consultada en relación con el valor fijado para cada uno de ellos; estando así debidamente fundamentado y siendo sus conclusiones claras y firmes.

En ese entendido, se tendrán por ciertos los valores allí arrojados como *quantum* del perjuicio que ha de ser liquidado en concreto.

Ahora bien, se procederán a actualizar los valores a reconocer a la parte actora, dado que los valores contenidos en el informe técnico datan del mes de agosto de 2.013, fecha en que fue rendido, así:

Ra = Renta actualizada.

Rh = Renta histórica o valor a actualizar.

IPC inicial = IPC a la fecha de ocurrencia de los hechos (abril de 1999). (55,18)¹⁶

IPC final = Índice de precios al consumidor último conocido a la fecha de la providencia (octubre 2019) (103,43)¹⁷.

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

1. Costo de producción de la cosecha del cultivo de yuca afectado: *ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MTE (\$11.970.000.00)*.

$$\$11.970.000 \frac{103,43}{55,18} = \$22'436.699,89$$

Para un total de **VEINTIDOSMILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MTE (\$22'436.699,89).**

2. Costo del lote de pasto afectado: *QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MTE. (\$576.000.00)*

$$\$576.000 \frac{103,43}{55,18} = \$1'079.660,75$$

Para un total de **UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MTE (\$1'079.660,75)**

3. Costo de producción de látex en lámina y ripio: *DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MTE (\$2.561.300.00)*

¹⁶ Valor tomado del IPC, Índice de Series de Empalme de los años 1998 - 2013 de la página Web del DANE.

¹⁷ Valor tomado del IPC, índice series de empalme de los años 2003-2019 de la página Web del DANE.

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

$\$2.561.300 \frac{103,43}{55,18} = \$4'800.928,94$

55,18

Para un total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MTE (\$4'800.928,94).**

4. Costo económico que dejó de recibir durante los dos años de recuperación - período de improductividad- junto a los 10 años de estabilización de la producción de caucho natural en presentación de: -lámina y ripio seco- y de-semilla sexual-: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$246.355.715)

$\$246.355.715 \frac{103,43}{55,18} = \$461.771.866,66$

55,18

Para un total de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$461.771.866,66).**

Colofón de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los señores **JOSE ANTONIO CARDENAS ROJAS y MARIA DE LOS ANGELES VEGA DE CARDENAS**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MTE. (\$490'089.156,24)**

En mérito de lo expuesto en precedencia, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIQUIDAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de **JOSE ANTONIO CARDENAS ROJAS y MARIA DE LOS ANGELES VEGA DE CARDENAS**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MTE. (\$490'089.156,24)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria, y de ser la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo para efectos del cobro ante las respectivas entidades.

TERCERO.-Dar cumplimiento a esta decisión conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Expediente número. 18 001 23 31 000 1999 00278 00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto
Auto resuelve liquidación de condena en abstracto

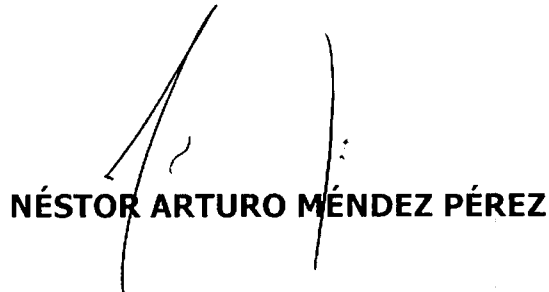
CUARTO.- En firme este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ